

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de febrero 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L. (en adelante FATEN) contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Contrato mixto del servicio de telecomunicaciones y suministro de telefonía fija, móvil, datos de internet en el municipio de Cobeña*”, número de expediente 34-2026, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 2 de febrero de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 142.080 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, entre ellos no se encuentra la recurrente.

**Segundo.** - El 17 de febrero de 2026, FATEN presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando que se anule la cláusula 1.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

El 20 de febrero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, alegando falta de legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso y subsidiariamente la desestimación del mismo.

**Tercero.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 040/2026, de 24 de febrero, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Cuarto.**- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que entre ellos figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid 081/2025, de 27 de febrero o 303/2025 de 30 de julio), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un*

*interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.*

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación “*a priori*”, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En el presente supuesto el recurrente impugna los pliegos, sin embargo, posteriormente no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

FATEN impugna la cláusula 1.2. del PPT que está redactada en el siguiente sentido:

*“Por tratarse de un servicio de máxima importancia y en aras a garantizar un servicio de calidad, las empresas licitadoras deberán ser operadoras nacionales de telecomunicaciones con red propia”.*

Alega la recurrente que, si bien está inscrita en el Registro de Operadores de la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia, la exigencia que recoge el PPT de que los licitadores tienen que ser operadores con red propia, le impiden participar en la presente licitación.

Al respecto el órgano de contratación opone que la exigencia de tener “*red propia*” no puede considerarse como un obstáculo real y efectivo para concurrir, pues la cláusula 4.4. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece como habilitación profesional que “*la empresa licitadora esté inscrita en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como proveedor de acceso a internet y prestador de servicios de telefonía*”, habilitación que la recurrente ostenta y acredita adjuntando copia de la misma.

En esos mismos términos, la cláusula 16.5 del PCAP solo requiere que se acredite mediante certificación emitida por el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, como proveedor de acceso a internet y servicios de telefonía.

A mayor abundamiento señala, que tal y como determina la cláusula 1.4. del PCAP:

*“Cualquier contradicción que, sobre el contenido o interpretación, pudiera plantearse entre la documentación del expediente y el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, deberá entenderse resuelta a favor de la aplicación de este último.”.*

Por ello, considera el órgano de contratación que la exigencia que establece el PPT de que los licitadores tengan red propia, no ha impedido a la recurrente participar en el procedimiento en un plano de igualdad, toda vez que ha tenido conocimiento de

todo lo expuesto, tal y como hace constar en el recurso interpuesto, no habiendo además manifestado ningún interés en llevar a efecto la visita previa de las instalaciones que se exige en los pliegos, cuya fecha y hora para llevarla a efecto fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día que la licitación, y se señaló para los días los días 5 y 10 de febrero a las 10,00 de la mañana.

Vistas las alegaciones de las partes sobre la legitimación de la recurrente, este Tribunal no puede acoger el planteamiento del órgano de contratación pues lo que está impugnando FATEN es el requisito de tener red propia que se configura en el PPT como un requisito técnico, de tal forma que aquel licitador que no lo tenga no podrá ser adjudicatario del contrato. La cuestión que plantea el Ayuntamiento sobre la prevalencia del PCAP sobre el PPT se dirimirá al resolver el fondo del asunto del presente recurso, pero no puede suponer una limitación para legitimar a la recurrente.

Tampoco puede restar a la recurrente su legitimación el hecho de no haber realizado la visita previa de las instalaciones, pues ante la imposibilidad de participar en el procedimiento, no tiene ningún sentido realizar dicha visita.

De acuerdo con lo expuesto, se reconoce la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso especial puesto que la cláusula impugnada le impide participar en el procedimiento de licitación.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 2 de febrero de 2026, e interpuesto el recurso el día 17 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos en el marco de un contrato mixto, calificado de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Expone la recurrente que el PCAP, en su cláusula 4.4. exige la siguiente habilitación:

*“La empresa licitadora deberá estar inscrita en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como proveedor de acceso a Internet y prestador de servicios de telefonía.*

*Esta solvencia técnica, cuando sea requerido para ello, se acreditará en la forma establecida en la cláusula 16.5 del presente pliego”.*

La Cláusula 16.5 del PCAP establece que:

*“La acreditación de estar inscrita en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como proveedor de acceso a Internet y prestador de servicios de telefonía, deberá hacerse a través del certificado emitido por dicho registro a fecha fin de presentación de los archivos electrónicos”.*

Del mismo modo, el PPT en la Cláusula 2.1. señala que:

*“El licitador deberá estar inscrito en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones”.*

Y en la cláusula 1.2. del PPT se concreta que:

*“Por tratarse de un servicio de máxima importancia y en aras a garantizar un servicio de calidad, las empresas licitadoras deberán ser operadoras nacionales de telecomunicaciones con red propia.*

*Esta exigencia queda plenamente justificada por las siguientes razones técnicas:*

a) Seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

*Para asegurar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de las comunicaciones corporativas —especialmente aquellas vinculadas a servicios municipales esenciales, Policía Local, emergencias y transmisión de datos sensibles— resulta imprescindible que el adjudicatario disponga de control directo, completo y no delegado sobre toda la infraestructura utilizada en la prestación del servicio.*

b) Disponibilidad del servicio y tiempos de reparación.

*El Ayuntamiento debe asegurar tiempos de resolución de incidencias los más reducidos, dada la criticidad de los servicios afectados (telefonía fija, móvil, comunicaciones de Policía Local, accesos a internet, sedes municipales interconectadas). Únicamente un operador con infraestructura propia puede garantizar una intervención inmediata sobre la red.*

c) Baja latencia y rutas directas *El servicio contratado requiere minimizar al máximo la latencia, especialmente para comunicaciones en tiempo real, interconexión entre sedes, VoIP, centralita en la nube y servicios de seguridad. El uso de infraestructura y fibra óptica propia permite operar rutas directas sin dependencias externas, mientras que las soluciones basadas en terceros introducen saltos adicionales e incertidumbre técnica.*

d) Soberanía y continuidad de la infraestructura

*Para garantizar la estabilidad operativa del Ayuntamiento, la red empleada no debe depender de acuerdos de interconexión con terceros que puedan verse afectados por:*

- *Incidencias ajenas al adjudicatario.*
- *Modificaciones contractuales entre operadores.*
- *Litigios o reconfiguraciones de red no controlables por la entidad adjudicataria.”*

Considera la recurrente que la exigencia de contar el licitador con red propia, va en detrimento de los operadores alternativos que alquilan la red a terceros para la prestación de servicio minoristas. Por ello, señala que esta limitación carece de amparo legal y contraviene los principios de libertad de acceso a la licitación, igualdad de trato entre los licitadores y, sobre todo, no discriminación; sin que la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para fijar las necesidades del servicio sea suficiente para restringir tales derechos de los licitadores.

A juicio de la recurrente, la cláusula 1.2. del PPT impone una barrera técnica a la participación de operadores de telecomunicaciones, al imponer necesariamente que deben contar con red propia, bloqueando la participación de cualquier operador que

no disponga de dicha infraestructura, pese a que también esté inscrito en el registro correspondiente de la CNMC.

En su defensa cita el Acuerdo adoptado por la CNMC, el 24 de septiembre de 2020, en el seno del Expediente.: CNS/DTSA/808/19/ASTEL PLIEGOS LICITACIONES, en contestación a la consulta planteada por ASTEL, sobre si resulta acorde o no, con la normativa de comunicaciones electrónicas y de competencia, que las Administraciones Públicas incluyan como condición en sus pliegos para la contratación de servicios de comunicaciones exigir que el servicio se preste con red propia, en el que se indica:

*“A la vista de lo expuesto a lo largo de este acuerdo, procede tener en cuenta que cada vez es más recurrente que esta Comisión tenga conocimiento por distintas vías de condiciones fijadas en los pliegos de prescripciones técnicas de los servicios de comunicaciones electrónicas, publicados en las licitaciones de contratos por las Administraciones, entidades y empresas públicas (estatales, autonómica y locales), que podrían limitar, no ya la adjudicación de los servicios, sino la posibilidad de que un operador alternativo pueda presentarse a los concursos públicos, y generar efectos restrictivos sobre la promoción de la competencia efectiva y la concurrencia en la contratación pública.*

*Se trataría de condiciones como las siguientes:*

- la integración de los servicios licitados en un lote único e incluyendo los servicios móviles, lo que impide que los operadores que solo prestan servicios fijos puedan presentarse;*
- la constitución de un lote de varios servicios fijos que solo es asumible por los grandes operadores;*
- el establecimiento de plazos muy cortos de migración de los servicios y no realistas para la entrada de un operador distinto al prestador ya existente;*
- requerir sin justificación técnica o funcional alguna (i) condiciones técnicas injustificadas, como tener red propia en todas las ubicaciones o excluir a los OMV prestadores de servicios, o (ii) soluciones tecnológicas concretas (fibra óptica o 4 y 5G), en contra del principio de neutralidad tecnológica”.*

Por consiguiente, no debe primar la participación en la licitación de los operadores que disponen de infraestructura de red de acceso propia, en lugar de atender al cumplimiento de los requisitos técnicos de calidad, funcionalidad y disponibilidad de los servicios licitados.

Tal y como ha indicado la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, ente otros, en su Acuerdo, de 7 de marzo de 2019 (CNS/DTSA/142/19), la exigencia de que las empresas licitadoras deban ser operadoras nacionales de telecomunicaciones con red propia impide a otros operadores, como los Operadores Móviles Virtuales (OMV) y cualquier otro operador que no controle directamente la infraestructura, que se puedan presentar a la licitación, lo que no es acorde con el principio de no discriminación.

Entiende la recurrente que la imposición de este requisito es limitativa de la concurrencia y la competitividad, no sólo porque está desprovista de razones técnicas (las argüidas en la Cláusula 1.2 del PPT, puras falacias, carentes de toda justificación real), sino también porque restringe de forma infundada el acceso a la licitación a los operadores que no la tienen.

Por ello, solicita que se anule la cláusula 1.2. del PPT.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Alega el órgano de contratación que el PCAP solo exige la inscripción en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, no exige “*red propia*”, por lo que la habilitación profesional que deben tener los licitadores es la indicada en el PCAP, y la exigencia recogida en el PPT de tener “*red propia*” debe entenderse como condición técnica de acceso, y, por tanto, sometida a proporcionalidad.

En cualquier caso, cualquier contradicción, contenido o interpretación que pudiera plantearse en relación con el expediente de contratación, ha de resolverse conforme a lo dispuesto en la cláusula 1.4. del PCAP:

*“Cualquier contradicción que, sobre el contenido o interpretación, pudiera plantearse entre la documentación del expediente y el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, deberá entenderse resuelta a favor de la aplicación de este último.”*

## **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, procede en primer lugar referirnos a lo manifestado por el órgano de contratación sobre la prevalencia del PCAP respecto del resto de documentos del expediente de contratación.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia 2029/2021, de 19 de mayo, analiza cómo ha de procederse en los supuestos de que exista discrepancia entre lo regulado en el PCAP y el PPT, en el siguiente sentido:

*“Por consiguiente, la discrepancia entre ambos pliegos -y en este caso es obvia- ha de ser resuelta mediante la prevalencia no de uno sobre otro, pues no existe una relación jerárquica entre ambos, sino en base al principio de especialidad, en función de lo que corresponde regular a cada uno de ellos. La preceptiva separación de su contenido y la prohibición de que el PPT regule lo reservado al PCAP determina la aplicación de éste sobre aquél en los supuestos de disparidad en el contenido de las materias reservadas al PCAP o prohibidas al PPT.*

*Este último debe limitarse a regular las cuestiones técnicas, por lo que en caso de diferencia entre ambos en una materia propia del PACP, como es la duración del contrato y sus prórrogas, la aplicación del principio de especialidad determina que haya de prevalecer el PCAP”.*

El artículo 122.2. de la LCSP establece:

*“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”.*

El artículo 124 del mismo texto legal establece:

*“Pliego de prescripciones técnicas particulares.*

*El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.*

El motivo de impugnación es la exigencia prevista en el PPT de que los licitadores deben tener *“red propia”*, lo que se puede interpretar como un requisito técnico para la prestación del servicio y por lo tanto contenido propio del PPT.

En cualquier caso, este Tribunal no aprecia que exista una contradicción entre ambos pliegos como alega el órgano de contratación, pues simplemente lo que hace el PPT es concretar que los licitadores deben tener *“red propia”*.

Alega el órgano de contratación que esta exigencia *“debe entenderse como condición técnica de acceso y por tanto sometida a proporcionalidad”*. Sin embargo, no se alcanza a comprender a qué proporcionalidad se refiere, pues la *“red propia”* se tiene o no se tiene; y como requisito técnico que ha sido configurado, su ausencia impide poder ser adjudicatario del contrato.

En este sentido recordar que los pliegos son la ley del contrato, y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación en sus propios términos, no pudiendo modular la aplicación de sus cláusulas en el desarrollo del procedimiento de licitación.

Sentado la anterior, procede entrar a valorar si la cláusula impugnada es limitativa de la concurrencia.

El artículo 28 de la LCSP dispone que corresponde a los órganos de contratación determinar las necesidades que pretende cubrir con el contrato proyectado y la forma

en que se han de satisfacer. Ahora bien, esta potestad no es ilimitada pues los requisitos exigidos no pueden crear obstáculos injustificados para poder participar en los procedimientos de licitación.

Sobre esta cuestión es ilustrativo el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 24 de septiembre de 2020, citado por la recurrente, sobre una consulta planteada por la Asociación de Empresas Operadoras y Servicios de Telecomunicación (ASTEL) en relación con determinadas cláusulas que se incluyen en los pliegos de contratación refiriéndose expresamente a *“la exigencia de que se disponga de red propia para prestar el servicio”* señala que:

*“A este respecto, esta Comisión ya se ha pronunciado con anterioridad sobre las condiciones de red propia exigidas en ocasiones para permitir la concurrencia de los operadores a la licitación de contratos de servicios de comunicaciones electrónicas, habiendo mostrado su disconformidad sobre el establecimiento de este tipo de limitaciones.*

*En concreto, remitiéndonos a lo indicado en la citada Resolución de la SSR de 7 de marzo de 2019, la CNMC considera que el establecimiento de este tipo de condiciones restringe de forma injustificada el acceso a la licitación a los operadores que son titulares de sus redes de comunicaciones electrónicas, en detrimento de los operadores alternativos que alquilan la red a terceros para la prestación de sus servicios minoristas. En la práctica, este tipo de condiciones podrían conllevar a la directa exclusión de algunas ofertas técnicas.”*

En el PPT se justifica la necesidad de que las empresas licitadoras tengan red propia por motivos de seguridad y confidencialidad de las comunicaciones; disponibilidad del servicio y tiempos de reparación; baja latencia y rutas directas; soberanía y continuidad de la infraestructura. Sin embargo, como señala la CNMC definir los requisitos de resultado o de calidad perseguidos, sin excluir soluciones técnicas a priori, resulta más acorde con la LCSP.

A juicio de este Tribunal, no queda acreditado que los servicios que se van a prestar, en ejecución del presente contrato, no se puedan cumplir exigiendo que los licitadores tengan la disponibilidad de la red. Por tanto, se considera que la configuración de los

pliegos exigiendo que los licitadores tenga red propia limita la concurrencia, por lo que procede anular la cláusula 1.2. del PPT y, en consecuencia, se anulan los pliegos. En el mismo sentido nos pronunciábamos en nuestra Resolución 348/2024, de 12 de septiembre.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L. contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Contrato mixto del servicio de telecomunicaciones y suministro de telefonía fija, móvil, datos de internet en el municipio de Cobeña*”, número de expediente 34-2026, anulando los pliegos y en consecuencia el procedimiento de licitación.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 040/2026, de 24 de febrero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL